



**BANCO DE PREVISION SOCIAL**

**R.D. N° 1-30/2007.-**

**Montevideo, 24 de enero de 2007.-**

**SUCESIÓN EN EL USO DE LA VIVIENDA A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE (ART. 7° DEL DECRETO N° 425/002).-**

**DIR.TÉC.PREST./5264**

**VISTO:** el proyecto elevado por la Dirección Técnica de Prestaciones (Gerencia de Prestaciones Sociales), por el que se requiere se declare que en caso de sucesión en el uso de la vivienda (Programa de viviendas para Jubilados y Pensionistas) a favor del cónyuge supérstite, no corresponde considerar las pensiones generadas con motivo del fallecimiento del adjudicatario;

**RESULTANDO: I)** que el inciso 1° del artículo 7° del Decreto N° 425/002, de 01.11.02, establece que “En caso de fallecimiento del titular del derecho de uso de la vivienda, la misma podrá continuar siendo ocupada por su cónyuge supérstite (...) siempre que los sucesores en la ocupación no perciban ingresos por cualquier concepto superiores a los máximos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 17.217, de 24 de setiembre de 1999” y en tal caso, el inciso 3° de la referida norma, dispone “Ocurrido el fallecimiento del beneficiario titular, los cohabitantes que no cumplan con los requisitos establecidos, deberán desocupar el inmueble dentro de un plazo máximo de sesenta días, vencido el cual se procederá, en su caso, a iniciar las acciones judiciales que correspondan, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974”;

**II)** que debido a la existencia de un vacío legal que es preciso integrar, existen posiciones encontradas respecto a si en caso de fallecimiento del adjudicatario de una vivienda (Programa de viviendas para Jubilados y Pensionistas), a los efectos dispuestos por el artículo 1° de la Ley N° 17.217, de 24.09.99, las pensiones generadas a favor del cónyuge supérstite, deben ser consideradas con motivo de la sucesión en el uso del bien;

**CONSIDERANDO: I)** que se estima adecuado poner certeza en vía administrativa, definiendo un criterio en relación al alcance a dar a la norma referida, respecto del punto mencionado;

**II)** que existiendo fundados argumentos a favor de una y otra posición, debe primar un criterio de integración finalista, vinculado a la razón asistencial del beneficio, lo que necesariamente impone concluir que los ingresos del cónyuge supérstite, en las circunstancias referidas, no deban de ser considerados, por cuanto, de así procederse, se colocaría al mismo en una situación de verdadero desamparo social, precisamente en el momento que más lo requiere;



**BANCO DE PREVISION SOCIAL**

**R.D. N° 1-30/2007.-**

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente;

**EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL**

**R E S U E L V E :**

- 1°) EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ADJUDICATARIO DE UNA VIVIENDA (PROGRAMA DE VIVIENDAS PARA JUBILADOS Y PENSIONISTAS), LAS PENSIONES GENERADAS A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, NO SERÁN CONSIDERADAS A LOS EFECTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 17.217, DE 24 DE SETIEMBRE DE 1999, CON MOTIVO DE LA SUCESIÓN EN EL USO DEL BIEN OPERADA A FAVOR DEL MISMO (ARTÍCULO 7° DEL DECRETO N° 425/002, DE 01.11.02).-
- 2°) LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE APLICARÁ EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR -POSTERIORES A SU APROBACIÓN- Y, A LOS QUE AÚN SE ENCUENTREN EN TRÁMITE PERO NO SERÁ DE APLICACIÓN PARA LAS SITUACIONES YA RESUELTAS EN LAS QUE SE HAYA PRODUCIDO (POR CUALQUIER MEDIO) LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE.-
- 3°) POR LA GERENCIA DE IMAGEN Y COMUNICACIONES PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DEL ORGANISMO Y, PASE A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PRESTACIONES A SUS EFECTOS.-

**ERNESTO MURRO**  
**Presidente**

**DR. EDUARDO GIORGI**  
**Secretario General**

dc/ir